JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO

La Secretaria del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO DEL PROCESO:	05001410500402019008580 1
TIPO DE RECURSO:	Grado Jurisdiccional de Consulta
DEMANDANTE:	STIBAL HERRERA PEDROZA
DEMANDADO:	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S
FECHA DE SENTENCIA:	1 de octubre de 2021
CONSECUTIVO SENTENCIA:	505
DECISIÓN:	Confirma Sentencia

El presente edicto se fija en la página web de la Rama Judicial, en micrositio del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín por un (1) día hábil, hoy 1/10/2021, a las 8:00a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

El presente edicto se desfija hoy 1/10/2021, a las 5:00 p.m.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, Primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	STIBAL HERRERA PEDROZA
Demandado	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S
Radicado	No. 05-001 41 05-004-2019-00858-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Providencia	Sentencia General No. 505 de 2021 Sentencia Procesos Ordinarios N° 245 de 2021
Temas y Subtemas	Relación Laboral, Descuentos ilegales al trabajador, Indemnización Moratoria
Decisión	Confirma sentencia.

En la fecha enunciada, la suscrita Jueza se dispone a proferir la **SENTENCIA** que surte el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por la señora STIBAL HERRERA PEDROZA contra de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S radicado 05001410500420180085800.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial la señora STIBAL HERRERA PEDROZA formuló demanda en contra de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S, solicitando se declare que la pasiva retuvo ilegalmente y de forma no autorizada los dineros correspondientes a la liquidación de prestaciones sociales y en consecuencia, se condene al pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a las costas y agencias en derecho y a lo ultra y extra petita.

Como fundamento fáctico de las pretensiones manifestó que laboró para empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S desde el 6 de marzo de 2017 hasta el 30 de agosto de 2018, ejerciendo funciones como impulsadora en la ciudad de Medellín, devengando un salario de $814.000. Al momento de finalizar la relación laboral. la demandada no entregó los dineros correspondientes al pago de las prestaciones sociales argumentando que tales serían destinados en su totalidad a cubrir un crédito de libranza que ella tenía.

Manifiesta también que nunca le fueron entregados comprobantes del pago supuestamente realizado por la demandada a la entidad operadora de libranza con los dineros correspondientes a sus prestaciones sociales, indicando además que durante la vigencia de la relación laboral ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S nunca realizó descuentos o retenciones de su salario con destino al cubrimiento de créditos de libranza,y nunca emitió autorización para que se hicieran descuentos o retenciones de su salario o sus prestaciones sociales.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por su parte ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S, aceptó la relación laboral con la señora STIBAL HERRERA PEDROZA en los extremos indicados en la demanda, aclarando que finalizó por renuncia libre y voluntaria de la actora; admite también que la liquidación de prestaciones sociales no fue consignada a la demandante porque en su lugar se hizo a la entidad que ella misma autorizó, en apego de la libranza suscrita por ella en donde autorizó de manera directa el descuento sobre cualquier suma de dinero causada en su favor, para ponerla a disposición de la entidad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S, alegando en su defensa que el descuento se hizo conforme a las instrucciones de la propia demandante.

Acepta no haber remitido a la demandante los comprobantes de pago de la libranza, porque no elevó petición o solicitud alguna en ese sentido, explicando haberle entregado el comprobante de liquidación final de prestaciones sociales, que relaciona el descuento en favor de la libranza que ella suscribió, sin manifestar inconformidad. Indica además, que no hizo descuento de manera mensual para cubrir el monto de la libranza, porque la orden del descuento por libranza se allegó finalizando el mes de agosto de 2018, por lo tanto, no se logró grabar para el pago de la segunda quincena del mes de agosto, resaltando que la demandante con anterioridad omitió informar la existencia de la mencionada obligación financiera.

Finalmente indica que la Ley 1527 de 2012 no tiene contemplado que para efectuarse el descuento de libranza deba mediar acuerdo entre el trabajador y el empleador.

Planeó oposición a la prosperidad de las pretensiones e interpuso las excepciones que denominó: Inexistencia de las obligaciones pretendidas - Cobro de lo no debido – enriquecimiento sin causa, pago, carencia de derecho para demandar, compensación, buena fe, prescripción y la innominada.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

En audiencia pública del artículo 72 del CPTYSS, celebrada el pasado 30 de agosto del año 2021, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, absolvió a la pasiva de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra, declarando probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

TRÁMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Según los mandatos del artículo 69 del CPTYSS y la sentencia C-424 de 2015, en el asunto debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual se impartió el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en auto N°902 del siete (7) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) se corrió traslado común a los apoderados de las partes para presentar alegatos de conclusión, por cuanto en el grado jurisdiccional de consulta no existe parte apelante.

En memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 13 de septiembre de 2021, el apoderado de la señora STIBAL HERRERA PEDROZA presentó alegatos de conclusión, solicitando se acojan favorablemente sus pretensiones, argumentando que debe tenerse en cuenta que la retención de dineros correspondientes a las prestaciones sociales del trabajador excede y contraría las facultades otorgadas por la Ley 1527 de 2012 a los empleadores para efectuar descuentos a sus empleados con destino a las entidades operadoras de libranza, lo que configura una retención no autorizada, de la que se desprende la clara obligación para la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A. de asumir la indemnización moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Dice además que los artículos 1 y 2 de la Ley 1572 de 2012 definen el objeto y alcance de la libranza o descuento directo y que estas, específicamente autorizan al empleador a realizar las deducciones al trabajador, exclusivamente de su salario o pensión; en ningún apartado, la norma faculta para que dichas deducciones operen sobre los valores correspondientes al concepto de prestaciones sociales.

La apoderada judicial de la parte demandada presentó igualmente alegatos de conclusión mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el día 11 de septiembre de la presente anualidad, solicitando se confirme la decisión tomada en sentencia de única instancia, arguyendo que con base en la autonomía de la voluntad, la señora STIBAL HERRERA PEDROZA contrajo una obligación mediante libranza en favor de la entidad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., en donde expresamente se autorizó para que la entidad pagadora descontara de su salarios, pagos, honorarios, pensión o cualquier otra suma causada en su favor, y se trasladara a CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S; en dicho orden de ideas, al mediar autorización expresa por parte de la trabajadora , ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S en cumplimiento de la Ley 1527 de 2012 procedió a grabar la orden de la libranza, evidenciando que el acuerdo no implica renuncia a los derechos mínimos e irrenunciables y tampoco se evidencia que tal orden hubiera sido revocada por la señora HERRERA PEDROZA, además que no es de su resorte determinar la legalidad del acuerdo entre trabajadora y entidad financiera, alegando su buena fe.

Verificados los presupuestos procesales de la acción, y los materiales para emitir sentencia de fondo, se enuncian las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si en virtud de la relación laboral existente entre STIBAL HERRERA PEDROZA y ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S, es predicable incumplimiento de la pasiva en el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, por haber trasladado el dinero pertinente para cubrir un crédito de libranza contratado por la demandante con la empresa CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.; en tal virtud se analizará si tal proceder constituye retención ilegal, y si en consecuencia se genera en favor de la parte actora la indemnización moratoria del artículo 65 de CST.

Para el desarrollo del problema jurídico en mención, es necesario efectuar la valoración de las pruebas: Merecen credibilidad los documentos incorporados en el expediente, pues tales se aportaron dentro de las oportunidades procesales pertinentes, y no se identifica al respecto ningún tipo de tacha, oposición o desconocimiento, siendo importante precisar que su análisis conjunto, según las reglas de la sana crítica, orienta el convencimiento judicial respecto de los hechos relevantes para la definición del litigio.

Así mismo, se practicó interrogatorio de parte a la demandante, aclarando el Despacho que su mérito se enmarca en la medida que resulte idóneo para provocar la confesión, es decir, hechos adversos a la propia parte conforme el alcance del artículo 191 del CGP. Se identifican las siguientes confesiones en los dichos de la señora STIBAL HERRERA PEDROZA:

- Suscribió libranza con la entidad CREDIVALORES en el año 2014.
- No informó a su empleador ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. que tenía una libranza vigente.
- No elevó petición solicitando los soportes de pago de la libranza.
- Incumplió unos períodos con el pago de la libranza porque dejó de trabajar un tiempo, recibiendo un mensaje en el año 2020 relativo a un cobro pre jurídico otorgando facilidades para pago, por días en mora.

HECHOS PROBADOS

Los documentos incorporados permiten definir los siguientes hechos demostrados:

- Existencia de relación laboral entre la señora STIBAL HERRERA PEDROZA y la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S, ejecutada desde el 6 de marzo de 2017 hasta el 30 de agosto de 2018, y regia

por contrato por duración de la obra o labor determinada. (página 19 del pdf 01ExpedienteFisicoDigitalizado y página 52 del pdf 05ContestacionDemandada).

- Suscripción de pagaré - libranza emitido por la entidad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S el día 26 de enero de 2015 y firmado por la señora STIBAL HERRERA PEDROZA, por un valor desembolsado de $5.000.000, con un plazo para su pago de 36 meses. (página 17 del pdf 05ContestacionDemandada). En dicho pagaré se expresa que la demandante en calidad de deudora y de conformidad con la Ley 1527 de 2012 y demás normas aplicables, autoriza expresa e irrevocablemente a la entidad pagadora que descuente de sus salarios, pagos, honorarios, pensión o cualquier otra suma causada en su favor, el monto indicado ($5.000.000) y se traslade a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S o a quien represente sus derechos; igualmente autoriza a la empresa para que descuente por anticipado las cuotas correspondientes a los períodos en que se encuentre en vacaciones. Para la fecha de suscripción del pagaré – Libranza, la demandante laboraba para la empresa STF GROUP S.A.
- Confesó la señora HERRERA PEDROZA en su interrogatorio de parte haber incumplido algunas cuotas por falta de empleo, además su silencio en notificar a ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. la existencia de la libranza.
- Pago electrónico realizado por ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S para cubrir un crédito de libranza con la empresa CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S adquirido por la demandante, por la suma de $1.438.314; éste se generó el 09 de noviembre de 2018 (página 19 a 20 del pdf 05ContestacionDemandada). Conforme el documento de liquidación definitiva de prestaciones sociales (página 23 pdf 01), se corrobora que la suma en mención corresponde a las primas, vacaciones compensadas, cesantías definitivas e intereses a las cesantías generadas con ocasión de la terminación del contrato de trabajo.

PREMISAS NORMATIVAS

El contrato de trabajo es un acuerdo celebrado entre trabajador y empleador, donde el primero presta personalmente sus servicios orientado bajo la subordinación hacia el segundo, y recibe como contraprestación el salario. Es una modalidad contractual claramente intervenida por el Estado, en aras de equilibrar una relación por naturaleza desigual, donde se consagran un mínimo de derechos y garantías, que propenden por el respeto a la dignidad del trabajador.

En el presente caso, está aceptada la relación laboral entre las partes, por ello, se concentrará el despacho en resolver el objeto puntual de la litis, tendiente a definir la procedencia de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, por incursión, a juicio de la activa, en retención ilegal de la liquidación definitiva de prestaciones sociales.

Manifiesta la parte actora que al momento de finalizar la relación laboral el día 30 de agosto de 2018, la demandada no entregó los dineros correspondientes al pago de las prestaciones sociales, argumentando que tales serían destinados en su totalidad a cubrir un crédito de libranza; reclama nunca haber recibido comprobantes del mencionado pago, e indicando la ilegalidad del proceder, al no mediar su autorización escrita.

Las premisas normativas para resolver éste asunto son las siguientes:

El artículo 149 del CST reza:

"ARTICULO 149. DESCUENTOS PROHIBIDOS.

1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o

productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.

2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.

3. Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento".

Conforme el artículo 150 ibídem, los descuentos permitidos son las cuotas sindicales, cooperativas, cuotas de ahorros, autorizadas en forma legal, aportes al sistema de seguridad social, sanciones disciplinarias, y contribución SABES.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-716 de 2007, recordó la ilegalidad de las retenciones tendientes a lograr la indemnización de perjuicios al empleador por daños ocasionados al trabajador sin su autorización, y cuando éste afecte su derecho fundamental al mínimo vital, es decir, afectando la porción inembargable del salario.

Sin embargo, la situación es opuesta cuando la retención se enmarca en la liquidación definitiva de prestaciones sociales porque ésta comporta un escenario juríidco distinto, en éste contexto el contrato de trabajo **terminó, siendo viable la materialización de los descuentos aun sin autorización del trabajador.** Sobre éste punto se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral en la sentencia SL 525 de 2020, reflexionando lo siguiente:

"De la norma transcrita es dable entender que no se puede descontar, retener, deducir o compensar valor alguno del sueldo o prestaciones de un trabajador sin la autorización expresa y por escrito de éste durante la vigencia de la relación de trabajo, para evitar abusos por parte de las empresas, pero nunca ha sido el objetivo de la ley exonerar de responsabilidades al trabajador frente a sus deudas para con la empresa.

Difiere el entendimiento de la norma cuando se está en el momento de la terminación de la relación de trabajo y el trabajador presenta deudas para con su empleador; en estos casos no se requiere, en rigor, de autorización escrita de descuento, pues las normas prohibitivas de la compensación o deducción sin autorización expresa del trabajador, rigen durante la vigencia del contrato de trabajo, pero no cuando éste termine".

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, definió desde la sentencia SL 17404 de 2014, la improcedencia de la sanción moratoria del artículo 65 del CST ante el proceder del empleador de girar el monto de la liquidación definitiva de prestaciones sociales a entidades financieras con las cuales el trabajador celebró libranzas. Dijo así:

"Por demás no se exhibe desacertada la tesis que explicó, según la cual el propio actor admitió que la entidad pagó completo lo debido por prestaciones sociales y demás acreencias laborales, previa compensación de las libranzas.

Ahora cabe anotar, en punto a que el desembolso que de esos valores de libranza efectuó dicha entidad al Banco no se encuentra expresamente consagrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo como generador de la sanción, sin que pueda por tanto imponerse".

Expuesto el panorama jurídico aplicable, y de cara a resolver el caso concreto, afirma la demandante que la empresa demandada no le pagó la liquidación definitiva de prestaciones sociales al momento de la finalización de la relación laboral, que ascendió a la suma de **$1.438.314,** porque fueentregada a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S a fin de cubrir un crédito de libranza que tenía con esa entidad.

Por su parte, la empresa demandada alegó en su defensa, que la Ley 1527 de 2012 no tiene contemplado que para efectuarse el descuento de libranza deba mediar acuerdo entre el trabajador y el empleador, por ello éste no era necesario, advirtiendo que la demanda no informó siquiera que tuviera esa obligación, incumpliendo con lo establecido en el artículo 7 de la ley en referencia.

Se tiene entonces, que la Ley 1527 de 2012 en sus artículo 6 y 7 se indica:

"..ARTÍCULO 6o. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR O ENTIDAD PAGADORA. Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

Igualmente, el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza.

PARÁGRAFO 1o. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

PARÁGRAFO 2o. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido.

ARTÍCULO 7o. CONTINUIDAD DE LA AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO. En los eventos en que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, tendrá la obligación de informar de dicha situación a las entidades operadoras con quienes tenga libranza, sin perjuicio de que la simple autorización de descuento suscrita por parte del beneficiario, faculte a las entidades operadoras para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho, para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo. En caso de que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, para efectos de determinar la prelación si se presentan varias libranzas, la fecha de recibo de la libranza será la de empleador o entidad pagadora original.. "

Frente al tema de los descuentos de la liquidación de prestaciones sociales, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4095-2020 del 13 de octubre de 2020 dispuso:

"…..Reprocha la demandante que el Carvajal S. A. hubiese retenido los dineros que se generaron de las prestaciones sociales que se calcularon en la liquidación definitiva del contrato de trabajo pues no autorizó al empleador para deducirlas.

El artículo 59 del CST determina las prohibiciones a los empleadores de deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, «con excepción de los siguientes: a). Respecto de salarios, pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 113, 150, 151, 152 y 400. b). Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50 %) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice…«

En ese orden el 151 del CST establece:

ARTICULO 151. AUTORIZACIÓN ESPECIAL. Modificado por el artículo 19 de la Ley 1429 de 2010. El empleador y su trabajador podrán acordar por escrito el otorgamiento de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario, señalando la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda.

Cuando pese a existir el acuerdo, el empleador modifique las condiciones pactadas, el trabajador podrá acudir ante el inspector de trabajo a efecto de que exija su cumplimiento, so pena de la imposición de sanciones.

Además, el 142 de la Ley 79 de 1988, conocida como ley cooperativa, expresa:

***Artículo 142**. Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.*

***Parágrafo.** Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a la cooperativa, simultáneamente con el pago que hace el trabajador o pensionado. Si por su culpa no lo hicieren, serán responsables ante la cooperativa de su omisión y quedarán solidariamente deudoras ante ésta de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contraía por el deudor…….*

……..

De esa manera encuentra la Sala que el a quo no se equivocó cuando dio por demostrada la autorización del actor a su empleador para que descontara el dinero de los salarios y las prestaciones sociales que se generan como trabajador de la Carvajal, que si bien no fueron dirigidos expresamente a la entidad, la Cooperativa envió la documentación al empleador para que hiciera los descuentos correspondientes…."

El análisis probatorio en su conjunto conforme las reglas de la sana crítica, orienta el convencimiento judicial en torno a determinar que el proceder de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. se enmarca dentro de la legalidad, pues al momento de la terminación del contrato de trabajo no existen las restricciones a los descuentos, como se ha explicado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, así mismo, se probó suficientemente que la señora STIBAL HERRERA PEDROZA autorizó en forma expresa e irrevocable la deducción de los montos pertinentes para el pago de la obligación crediticia en la modalidad de libranza, sin que tal situación vulnere sus derechos fundamentales como trabajadora.

Debe resaltarse la contundencia de la confesión de la demandante en su interrogatorio de parte respecto a haber incurrido en mora en el pago de la obligación durante un período en que estuvo sin empleo, además que nunca informó a la pasiva la existencia de la libranza, incumpliendo las previsiones del artículo 7 de la Ley 1527 de 2012.

En éste contexto, el actuar de la empleadora respecto de la consignación de la liquidación definitiva de prestaciones sociales a la entidad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S se enmarca dentro de la legalidad, sin existir las retenciones alegadas en la demanda.

Verificado lo anterior, y respecto de la pretensión de indemnización moratoria del artículo 65 del CST, se recuerda que sobre la procedencia de ésta sanción la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su línea jurisprudencial ha precisado con vehemencia, que la imposición de la indemnización moratoria, no es automática, siendo la buena fe eximente. Éstas subreglas se han definido en las siguientes sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral: SL 665 de 2013, N° 46.289 SL 6441 del 15 de abril de 2015 y SL 012 de 2019.

La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 23 de junio de 1958, adoctrinó el alcance del concepto de buena fe, definiéndolo así: "*La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud*".

En reciente sentencia SL 194 de 2019, la H. Corporación refirió que el empleador es quien tiene la carga de demostrar que actuó sin intención fraudulenta, reiterando el análisis expuesto en la sentencia de radicación N° 32.416 de 2010 y en la SL 11436 de 2016, cuando refirió:

> *Por lo demás, cabe anotar que si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, de probar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe, considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta Política.*

El análisis probatorio en su conjunto conforme las reglas de la sana crítica orienta el convencimiento judicial sobre la imposibilidad de estimar ésta pretensión, por cuanto ya existe pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral relativo a la falta de causa para pedir, pues conforme la sentencia SL 17404 de 2014 no es causa éste tipo de indemnización en el presupuesto de desembolso de la liquidación definitiva de prestaciones sociales a la entidad financiera con la cual el trabajador celebró libranza, debiendo resaltarse además la configuración de la buena fe de la empleadora, quien ajustó su comportamiento a la legalidad.

Por lo analizado anteriormente, la decisión de la A quo se confirmará.

Costas: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, porque éste implica la revisión oficiosa de la legalidad de la sentencia por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN el pasado treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por STIBAL HERRERA PEDROZA contra de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto, se notifica por **EDICTO**, conforme a lo dispuesto recientemente por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AL 2550 de 23 de junio de 2021, por lo cual este Juzgado cambia la posición que tenía respecto de la notificación de las sentencias conocidas en el grado jurisdiccional de Consulta. El Edicto se fijará en el Micrositio del Juzgado dispuesto en la Página de la Rama Judicial, haciendo clic en Edictos y posteriormente en la fecha. De igual manera, según el artículo 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, envíese ésta sentencia a los correos electrónicos de las partes y del agente del Ministerio Público.

Así mismo, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Jueza

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

EMAIL: morenorestrepoabogados@gmail.com; solicitudes-servicios@accionplus.com; erika-agudelo@accionplus.com

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03d098bcd690e0f29d22ec9ae27a2b6994767b8d9548153c0d3fc855253ac9ed
Documento generado en 01/10/2021 07:37:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica